

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-156/2017

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y  
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ  
BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir la sentencia dictada el tres de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES/56/2017**; que, por un lado, escindió la denuncia para que el Instituto Nacional Electoral conociera de las conductas consistentes en el incumplimiento de la obligación de recibir aportaciones en especie por personas prohibidas atribuida al precandidato independiente Isidro Pastor Medrano y por otro, declaró existente la violación que se le atribuyó consistente en el uso

indebido de símbolos religiosos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

## **RESULTANDO**

**1. Promoción de los juicios.** El siete de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Turno.** Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de

revisión constitucional, promovido en contra de Isidro Pastor Medrano por supuestas violaciones a la normativa electoral cometidas por este último, en la etapa de obtención de apoyo ciudadano a fin de obtener el registro de su candidatura independiente al cargo de **Gobernador** del Estado de México.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, consisten medularmente en los siguientes:

**I. Proceso Electoral en el Estado de México.**

**a. Proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**b. Aprobación de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/100/2016** por el que se expide la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo referido.

**c) Procedencia del registro como Candidato Independiente.** El dos de abril de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de México aprobó el registro del actor como Candidato Independiente al Cargo de Gobernador del Estado.

## **II. Tramitación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México.**

**a. Presentación del escrito de queja.-** El día siete de abril de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de Isidro Pastor Medrano por la supuesta violación a la normatividad electoral, consistente en recibir aportaciones en especie de persona jurídicas colectivas, aceptando el apoyo de sus miembros y utilizando el domicilio social; violaciones cometidas durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, así como el uso indebido de símbolos religiosos.

**b. Radicación de la queja.** El día ocho de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, radicó la queja presentada, bajo la clave **PES/EDOEX/NA/IPM/059/2017/3**, y reservó la admisión con la finalidad de llevar a cabo una investigación previa a efecto de integrar debidamente el expediente.

**c. Diligencias para mejor proveer.**

- El día once de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México requirió a la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, a efecto de que informara si el “Sindicato de Maestros y Académicos del Estado de México” se encuentra legalmente constituido como persona jurídico colectiva.

- En fecha veintidós de abril del año en curso, la Secretaría referida requirió al Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, que informara si los miembros de la directiva de dicho sindicato se encontraban en la lista de ciudadanos que otorgaron su respaldo a Isidro Pastor Medrano.

- De igual modo, requirió a la Directora del Instituto de la Función Registral del Estado México, con la finalidad de que informara si la “*Asociación Mexiquense de Adultos Mayores del Estado de México*” se encuentra legalmente constituida y registrada como Asociación Civil, ante el referido Instituto.

**d. Admisión de la queja y emplazamiento al partido denunciado.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó admitir a trámite la queja, ordenando correr traslado y emplazar a juicio a Isidro Pastor Medrano; por lo que señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México y, por último, acordó

negar la implementación de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**e. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.**

El día treinta de abril del presente año, se celebró la audiencia de referencia y fue ejercido el derecho de alegar de las partes, en consecuencia, por acuerdo de la misma fecha, se ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

**III. Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a. Resolución controvertida.** El tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en el procedimiento especial sancionador **PES/56/2017**, que por una parte escindió lo referente al presunto incumplimiento de la obligación del aspirante a recibir aportaciones en especie de persona jurídicas colectivas y por otra, **declaró** la existencia de la violación atribuida a Isidro Pastor Medrano, por la supuesta violación a la normatividad electoral consistente en el uso indebido de símbolos religiosos durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

**IV. Negativa del registro del actor como Candidato Independiente.**

**a. Acuerdo IEMM/CG/109/2017.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México negó el actor su registro como candidato independiente a Gobernador en el Estado de México.

**b. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecisiete de mayo posterior, el Tribunal citado resolvió los expedientes JDCL/54/2017 y acumulados por medio del cual confirmó el acuerdo antes referido.

**c. Juicio ciudadano federal.** El veintiuno de mayo siguiente, Isidro Pastor Medrano promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de cuestionar la resolución antes señalada, el cual fue registrado en ésta Sala Superior con la clave de identificación SUP-JDC-376/2017.

**d. Desistimiento.** El veintidós de mayo subsecuente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito a través del cual Isidro Pastor Medrano se desistió del juicio ciudadano federal antes referido.

El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en la oficialía citada escrito a través del cual el actor ratificó el desistimiento presentado con antelación.

**e. Resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-376/2017.** El dos de junio del presente año, la Sala Superior determinó tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano promovido por Isidro Pastor Medrano.

**3. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda que dio origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, debe desecharse porque la resolución controvertida no fue determinante para el desarrollo del proceso electoral del Estado de México ni para el resultado final de dicha elección, dado que el sujeto denunciado no logró su registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México y además, éste se desistió del medio de impugnación que promovió para controvertir dicha situación, de ahí que, las conductas que se le atribuyeron en modo alguno incidieron en los resultados de la elección, porque las mismas se hicieron valer precisamente por su calidad de aspirante a candidato.

### **3.1 Marco normativo.**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante éstos, que puedan ser "*determinantes para el **desarrollo** del proceso respectivo o el **resultado final** de las elecciones*".

A su vez, el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral prevé, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar **determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de la elección.**

El párrafo 2, del indicado precepto legal, establece que el incumplimiento del referido requisito, tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio de revisión constitucional electoral.

De los anteriores preceptos es posible advertir que, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de **trascendencia** a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

El carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral federal sólo aquellos asuntos de **índole electoral de verdadera importancia**, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Esto es, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional **de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral**, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".<sup>1</sup>

### **3.2 Caso concreto.**

En el caso que se resuelve, el acto reclamado es la sentencia dictada el tres de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **PES/56/2017**; que:

**a)** Escindió la denuncia para que el Instituto Nacional Electoral conociera de las conductas consistentes en

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 703 y 704.

el incumplimiento de la obligación de recibir aportaciones en especie atribuida a Isidro Pastor Medrano y

b) Declaró existente la violación que se le atribuyó al ciudadano referido consistente en el uso indebido de símbolos religiosos en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

La pretensión del Partido Nueva Alianza es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida para el efecto de que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México que se pronuncie **sobre los efectos del financiamiento obtenido** por Isidro Pastor Medrandó entonces aspirante a Candidato a Gobernador del Estado de México durante la etapa de apoyo ciudadano por conductas violatorias de la normativa electoral, ya que de no hacerlo -afirma- *“los efectos de la determinación podrían tener incidencia en las determinaciones atinentes al desarrollo de la elección”*.

Es necesario advertir que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financian con recursos privados de origen lícito y están sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado, y los aspirantes que rebasen dicho tope perderán el derecho a ser postulados y en caso de que estuviese hecho el registro, ,este deberá cancelarse.<sup>2</sup>

En este sentido, el carácter determinante de las conductas denunciadas derivaba de su carácter **de aspirante a**

---

<sup>2</sup> Véase artículos 106 y 108 del Código Electoral del Estado de México.

**candidato Independiente para el cargo de Gobernador** por lo que el partido denunciante pretendía que el Tribunal Electoral del Estado de México lo sancionara por el ejercicio de aportaciones que indebidamente recibió en la etapa referida, además, de que se computaran y reportaran esas aportaciones en el informe de ingresos y gastos de precampaña del aspirante a precandidato, para los fines antes precisados.

Ahora bien, constituyen hechos notorios para esta Sala Superior los cuales se invocan en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-376/2017 esta Sala Superior tuvo por no presentada la demanda promovida por Isidro Pastor Medrano a fin de controvertir la negativa de su registro como candidato Independiente a Gobernador del Estado y en ese expediente quedó acreditado que:

1. El dos de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México negó a Isidro Pastor Medrano su registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México.

2. Esa decisión fue confirmada el diecisiete de mayo del presente año por el Tribunal Electoral Local al resolver los expedientes JDCL/54/2017 y acumulados.

3. El veintiuno de mayo siguiente Isidro Pastor Medrano promovió juicio ciudadano federal ante este órgano

jurisdiccional a fin de cuestionar la determinación anterior, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-376/2017, y que los días veintidós y veintitrés de mayo siguientes dicho ciudadano presentó escrito de desistimiento del juicio referido, así como otro por el cual lo ratificó.

4. En la sesión pública de dos de junio del presente año, la Sala Superior al resolver el expediente referido tuvo por no presentada la demanda del juicio ciudadano ante el desistimiento referido.

Por lo anterior, es evidente que Isidro Pastor Medrano no contendió para ocupar el Cargo de Gobernador del Estado de México.

De manera que, sin prejuzgar sobre el sentido de lo resuelto por el Tribunal Electoral Local no se advierte que lo decidido en la resolución controvertida, específicamente en cuanto a escindir la queja para que, el Instituto Nacional Electoral analizara el incumplimiento que se le atribuye al ciudadano referido por recibir aportaciones en especie por parte de personas prohibidas, hubiese incidido en el curso del proceso electoral para elegir al Gobernador del Estado de México o en sus resultados, ya que este dejó de ser aspirante para ocupar el cargo de elección popular referido y por lo tanto, no se presentó ante la ciudadanía para ser electo a dicho cargo.

En virtud de lo anterior, es evidente que la resolución controvertida en modo alguno produjo una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral ni es posible advertir

que ello haya incidido en los resultados de la elección de cuatro de junio pasado.

**4. Decisión.** Dado que la resolución controvertida no incidió en los resultados de la elección celebrada el cuatro de junio pasado, debe desecharse la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Nueva Alianza, contra la dictada el tres de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/56/2017.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**